

**219-2020**

**Amparo**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las ocho horas con treinta y nueve minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veinte.

El presente amparo inició mediante resolución de ocho de mayo de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 395-2020, en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

Analizada la demanda firmada por la abogada Jayme Jannice Darlen Magaña Centeno a favor del señor LARH, se efectúan las siguientes consideraciones:

**I.** De manera inicial, debe considerarse que dicha demanda ha sido presentada mediante correo electrónico.

Esta Sala ha sostenido ampliamente, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la República deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar sus demandas materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serán analizadas las demandas remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

**II.** Expuesto lo anterior, la abogada peticionaria manifiesta que el señor RH es estudiante en año social de la licenciatura en laboratorio clínico de la Universidad Autónoma de Santa Ana (UNASA), asignado al Hospital Nacional de Chalchuapa y, como parte de sus tareas dentro del laboratorio de dicho nosocomio, realizó pruebas a pacientes con sospechas de estar infectados con Covid-19 desde que comenzó la emergencia sanitaria.

Pese a estar expuesto al virus, sostiene que únicamente se le entregó una mascarilla quirúrgica para las jornadas de 24 horas, así como una máscara de protección y fue hasta el 1 de mayo del año en curso que se le proporcionó una mascarilla NK95, la cual debía limpiar con alcohol gel después de cada turno para volver a usarla hasta su total deterioro.

Con 41 días de laborar en las condiciones mencionadas, específicamente el 23 de abril del año en curso, se realizaron pruebas de tamizaje al personal técnico del referido hospital que se encontraba con mayor exposición al virus, entre ellos el señor RH. El 2 de mayo de 2020 la jefa del laboratorio le notificó que su examen había resultado positivo, por lo que sería reubicado por el Ministerio de Salud (MINSAL) siguiendo los protocolos sanitarios establecidos para afrontar casos positivos del Covid-19. Así, ese mismo día fue trasladado al Hospital de Tecoluca, San Vicente, para permanecer en aislamiento y su familia a un hotel capitalino por considerarse nexos epidemiológicos.

La licenciada Magaña Centeno alega que el confinamiento está previsto en los protocolos de salud para los casos positivos de Covid-19; sin embargo, el lugar al que fue destinado el señor RH no cumple con las condiciones médicas adecuadas, ya que se encuentra compartiendo habitación con 45 personas positivas al virus y dentro de este grupo hay varios individuos que proceden de Estados Unidos, quienes –a su juicio– tienen una cepa diferente del virus a la que el señor RH adquirió en El Salvador. Y es que, afirma que el Covid-19 ha evolucionado en cada país de forma diferente y, como especialista en laboratorio clínico, él teme ser contagiado con dos tipos diferentes del mismo virus, pues sería letal para su persona.

En tal sentido, asegura que al señor LARH se le han vulnerado sus derechos a la salud y a la vida por no proporcionarle el equipo mínimo de bioseguridad que garantizara el aislamiento total del virus mientras ejercía sus funciones en el laboratorio clínico del Hospital Nacional de Chalchuapa, así como por exponerlo a un nuevo contagio del mismo virus, pero de una cepa diferente en el Hospital de Tecoluca al mantenerlo junto con pacientes provenientes de Estados Unidos.

Por otra parte, menciona que la familia del señor RH ha denunciado en redes sociales las supuestas vulneraciones relacionadas. Ante ello, el personal de la regional de salud de occidente ha presionado a los compañeros de estudio del señor R para que se retiren las acusaciones publicadas y han aducido que los estudiantes se han contagiado de Covid-19 mientras se transportaban hacia los hospitales y unidades de salud y no por la falta de los implementos adecuados de bioprotección al desarrollar su trabajo en las diferentes dependencias sanitarias.

**III. 1.** La jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que –sobreseimiento de 8 de julio de 2015, amparo 909-2013– la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo.

De este modo, para el caso particular del proceso de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente las personas que han intervenido en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo que conlleva que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.

En ese orden de ideas, la legitimación activa se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o los sujetos activos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dichas personas y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe afectar al sujeto que plantea el asunto controvertido. La ausencia de dicho presupuesto en la fase inicial del proceso motiva el rechazo de la pretensión de amparo mediante la figura de la improcedencia, debido a la falta de legitimación procesal del actor respecto del supuesto planteado.

**2.** La abogada Magaña Centeno acota entre los derechos presuntamente vulnerados la libertad de expresión pues afirma que familiares del señor RH mencionaron en las redes sociales las supuestas afectaciones relacionadas, pero “personal de la regional de Salud de Occidente” ha presionado a los compañeros de estudios de aquel para que se retiraran las denuncias publicadas.

Ahora bien, pese a que se alega la posible lesión a ese derecho, se observa que los planteamientos de la mencionada abogada son vagos e imprecisos, ya que no establece quiénes son los titulares del derecho que estima afectado –por una parte señala a la familia del señor RH pero a la vez a sus compañeros de estudio que fueron coaccionados–; además, omite relacionar a

las autoridades concretas a quienes atribuye tal limitación, así como las acciones precisas que se ejercieron por parte de estas para incidir negativamente en tal derecho.

En ese sentido, no se han identificado actuaciones y personas concretas relacionadas con una supuesta afectación sobre la libertad de expresión en el presente caso; y es que la relación fáctica planteada en la demanda versa básicamente sobre circunstancias que pondrían en riesgo la salud y vida del señor RH.

De este modo, de la narración de los hechos se denota que no existe un vínculo entre el actor y el presunto agravio generado por las actuaciones impugnadas en cuanto al derecho a la libertad de expresión. En ese sentido, al advertirse la falta de legitimación del peticionario respecto del asunto planteado y dejarse en indeterminación al posible titular del derecho alegado, se observa la existencia de un obstáculo para el conocimiento del fondo de la demanda presentada respecto de este punto.

Por ello, esta Sala no puede entrar al conocimiento de la queja planteada sobre el derecho a la libertad de expresión, toda vez que el actor no tiene un nexo con el supuesto agravio constitucional alegado; además, si bien se aduce la existencia de los posibles titulares de este derecho, estos no aparecen identificados con precisión.

Así, ante la falta de uno de los requisitos procesales para la tramitación del amparo, es pertinente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 inciso 1° y 14 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

**IV.** De conformidad con lo expuesto en la demanda y habiéndose constatado que esta cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia previstos por la legislación procesal y la jurisprudencia aplicable, el presente amparo se admitirá para controlar la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: *i)* la supuesta omisión de los titulares del Hospital Nacional de Chalchuapa y del MINSAL de entregar oportunamente equipo de bioseguridad para que el señor RH realizara su trabajo como laboratorista clínico; y *ii)* la decisión de los titulares del Hospital Nacional de Tecoluca y de la mencionada secretaria de estado de mantener al actor con personas infectadas – aparentemente– con una cepa de Covid-19 distinta a la que él contrajo.

Tal admisión se debe a que, según sostiene la abogada Magaña Centeno, la actuación y omisión atribuidas a las citadas autoridades administrativas han vulnerado los derechos a la salud

y vida del señor RH, ya que la falta de equipo necesario para efectuar pruebas clínicas a posibles pacientes positivos de Covid-19 provocaron su contagio con el virus; asimismo, su aislamiento hospitalario junto con otros pacientes infectados con la mencionada enfermedad pero con una cepa diferente potencia el riesgo de una mayor afectación a los derechos en cuestión.

V. Establecidos los términos de la admisión del presente amparo, corresponde en este apartado examinar la posibilidad de decretar las medidas precautorias requeridas.

1. Al respecto, resulta necesario señalar que la suspensión del acto reclamado en el proceso de amparo se enmarca dentro de la categoría de las medidas cautelares y su adopción se apoya sobre dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus boni iuris*– y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso –*periculum in mora*–.

En relación con los presupuestos mencionados, es preciso apuntar que –tal como se sostuvo en el auto de admisión de 8 de abril de 2011, amparo 345-2010–, el *fumus boni iuris* hace alusión –en términos generales– a la apariencia fundada del derecho y su concurrencia en el caso concreto se obtiene analizando los hechos alegados por las partes con las restantes circunstancias que configuran la causa, lo que permite formular una respuesta jurisdiccional afirmativa a la viabilidad jurídica de estimar la pretensión, sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida.

Mientras que el *periculum in mora* –entendido como el peligro en la demora– importa el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo real para la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia, impidiendo de esta forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional.

Específicamente, respecto al peligro en la demora, la regla general es que se aprecie la concurrencia de dicho presupuesto simplemente cuando la ejecución del acto que se reclama hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; en otras palabras, cuando se produzca con ello una situación irreversible que aquel, en caso de otorgarse, no podría remediar.

2. Corresponde en este apartado trasladar las consideraciones efectuadas en los párrafos que anteceden al caso concreto.

En el presente amparo, se puede advertir que existe apariencia de buen derecho en virtud, por una parte, de la invocación de una presunta vulneración de los derechos constitucionales del

señor RH –salud y vida– y, por otra, por la exposición verosímil de circunstancias fácticas y jurídicas en las que se hace descansar aquella, específicamente por señalar que como consecuencia de la omisión y la actuación impugnadas se habría propiciado el contagio de este con el Covid-19 y se le ha expuesto a otra cepa del virus distinta a la que le enfermó debido a su hospitalización junto con pacientes positivos del virus procedentes de Estados Unidos, situaciones que vuelve evidente la concurrencia del *fumus boni iuris*.

Sobre el peligro de la demora se advierte que, según la exposición de los hechos planteados en la demanda, existen situaciones que podrían generar una situación irreversible que la sentencia, en caso de que sea estimativa, no podría remediar y agravarían la conculcación alegada en los citados derechos. Así, las circunstancias descritas podrían poner en riesgo la salud del interesado por el transcurso del tiempo que dure la tramitación de este proceso constitucional. Así, con el fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita, se justifica la implementación temporal e inmediata de medidas cautelares que permitan asegurar razonablemente las condiciones en que se encuentra.

**3. A.** Por otra parte, se advierte que la abogada Magaña Centeno en la parte petitoria de su escrito solicita se verifiquen las circunstancias en las que los estudiantes en año social de la UNASA realizan sus prácticas en las diferentes áreas médicas, así como el resto del personal que presta servicios de salud en la emergencia sanitaria para el MINSAL ya sea en hospitales, unidades de salud o cualquier otra dependencia de atención médica y el personal del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), específicamente con relación a los implementos de bioseguridad suministrados.

Además, pide que se verifique la situación de los estudiantes de las diferentes carreras médicas que han sido llevados a centros de cuidado por contagio de Covid-19 o por nexos epidemiológicos como resultado de la posible falta del equipo de bioseguridad.

**B.** Al respecto, el amparo posee principalmente una dimensión de carácter subjetivo y los efectos de una sentencia estimatoria son inter partes, ya que la consecuencia inmediata que deriva de este pronunciamiento es la de reparar el daño ocasionado –sentencia de 1 de septiembre de 2016, amparo 713-2015–. Sin embargo, es innegable que los efectos de las decisiones adoptadas por esta Sala en cualquiera de los procesos constitucionales concretos trascienden al ámbito objetivo, puesto que para emitir un pronunciamiento que dirima la controversia planteada en el

plano subjetivo, se requiere interpretar los preceptos constitucionales de carácter general relacionados con el supuesto específico.

Y es que, los efectos de las decisiones de los procesos de amparo trascienden al ámbito objetivo, puesto que las interpretaciones que se realizan de los preceptos constitucionales cuando se emite un pronunciamiento en el plano subjetivo deben orientar la interpretación y aplicación de la normativa secundaria por parte de los órganos del estado. De esta manera, en cumplimiento del art. 235 de la Constitución las autoridades públicas deben respetar la jurisprudencia emanada de esta Sala, ya que en el sistema de protección de derechos figura como el intérprete y garante supremo de la Constitución.

De ese modo, si bien es cierto que la demanda presentada se refiere específicamente a la presunta falta de entrega de equipo de bioseguridad al señor RH, así como su hospitalización junto a otros pacientes positivos de Covid-19 pero de una cepa diferente, la abogada ha hecho relación a la posible existencia de otras personas que se encuentran en iguales condiciones tanto para ejercer sus labores como en su resguardo hospitalario.

Aunado a ello, se valora en particular la situación extraordinaria en que se encuentra el país por la emergencia para evitar la propagación del Covid-19, lo cual, por un lado, dificulta la activación rápida de los medios ordinarios de control jurisdiccional y, por otro, amerita una respuesta efectiva de parte de esta Sala, incluso en la etapa inicial de este proceso constitucional, en relación con la protección de los derechos de las personas afectadas a cuyo favor puede pedirse amparo, en especial la salud y la vida.

En consecuencia, se considera necesario y urgente disponer que las medidas cautelares que se ordenarán sean extensivas a todas las personas que se encuentren en circunstancias similares a las descritas por la parte solicitante, es decir que se traten de estudiantes que en ejercicio de su año social o prácticas presten sus servicios a hospitales de la red pública, unidades de salud o cualquier otra dependencia de atención médica, así como de personal sanitario de dichas dependencias sanitarias y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y que en virtud de sus labores se encuentren en contacto con posibles pacientes positivos de Covid-19, con la finalidad de que cuenten con los implementos de bioseguridad suministrados. Asimismo, se harán extensivas ciertas medidas precautorias para las personas que habiendo resultado positivas a la prueba de Covid-19 en nuestro país hayan sido hospitalizadas aparentemente junto con otros pacientes contagiados procedentes de otros países.

4. En virtud de la exposición de las circunstancias fácticas planteadas por la parte solicitante, se advierte que el transcurso del tiempo que dure la tramitación de este proceso constitucional, así como las condiciones en las que supuestamente se encuentra hospitalizado el señor RH y otras personas en similar situación podrían generar una situación irreversible que la sentencia, en caso de que sea estimativa, no podría remediar y agravarían las vulneraciones alegadas en sus derechos. En tal sentido, se justifica la implementación temporal e inmediata de medidas cautelares que garanticen razonablemente su salud y vida.

Por ello, se ordenan las siguientes medidas:

a) Al Ministro de Salud en coordinación con los directores de los hospitales nacionales y del ISSS que se encuentran designados para tratar pacientes con Covid-19, se les ordena que elaboren un registro de las personas que se encuentran identificadas como positivos del referido virus, con la siguiente información: sus nombres o datos de identificación; su registro de salud; lugar de procedencia en el que posiblemente se adquirió el virus, área en la que se encuentran hospitalizadas, debiendo detallar el número de personas con las que comparte dicho lugar y si las camas o espacios destinados a cada paciente guardan un distanciamiento adecuado.

b) Al Ministro de Salud en coordinación con los directores de los hospitales nacionales y del ISSS que a la fecha tengan hospitalizados pacientes con Covid-19, se les instruye que informen, con base en los estándares médicos idóneos y los criterios emitidos por la Organización Mundial de la Salud, si existe la posibilidad de contagio entre pacientes de cepas distintas por ser procedentes de otros países; de ser afirmativo, deberán de tomar las medidas sanitarias preventivas eficaces, especialmente en relación con el señor RH;

c) Al Ministro de Salud en coordinación con los directores de los hospitales nacionales y del ISSS que se encuentran designados para tratar pacientes con Covid-19 o realizar pruebas clínicas a estos, se les ordena que elaboren un registro del personal que se encuentra en contacto directo con pacientes positivos –o sospechosos– de dicho virus, ya sean empleados de planta o por contrataciones temporales, estudiantes en práctica u horas sociales, con la siguiente información: sus nombres o datos de identificación, la labor que desempeñan, área en la que se encuentran asignados, el equipo médico que se les ha suministrado, tiempo de duración efectiva de este, así como la periodicidad con la que se entrega.

En caso de identificar mediante el informe requerido que existe una omisión o deficiencia en el equipo de bioseguridad requerido por el personal sanitario según las labores que desempeña

y el tiempo de duración efectiva de aquel, deberán tomar las medidas necesarias para proporcionar tales implementos a la brevedad posible, debiendo detallar en el referido informe tal situación, así como la fecha en que el equipo fue suministrado o será proporcionado.

Dichas autoridades tendrán que rendir un informe en el que indiquen la manera en la que han dado cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación respectiva.

Debido a la naturaleza del proceso que nos ocupa, el cual debe ser expedito y no cargado de formalismos, las autoridades deben remitir cualquier información que se les requiera de forma oportuna y completa, para lo cual podrán hacer uso del correo electrónico institucional de esta Sala ([sala.constitucional@oj.gob.sv](mailto:sala.constitucional@oj.gob.sv)), pudiendo esta Sede pronunciarse con posterioridad en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

**VI. 1.** Por otra parte, se advierte que la abogada Magaña Centeno presentó solicitud de habeas corpus a favor del señor LARH; sin embargo, esta fue declarada improcedente y reconducida hacia el proceso de amparo.

La jurisprudencia constitucional ha acotado que el proceso de habeas corpus se caracteriza por ser expedito y exento de formalidades, debido a la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –la libertad física y la integridad personal de los detenidos–, por ello el legislador dispuso una legitimación activa amplísima, en el sentido que cualquier persona puede solicitar la exhibición personal a favor de alguien más, artículos 4 y 41 de la LPC –resolución de 29 de abril de 2020, hábeas corpus 209-2020–. Así es posible requerir ante esta Sala la tutela de la libertad personal de un individuo aun cuando no se ostente su representación mediante un mandato otorgado por aquella bajo los requisitos establecidos por ley.

Sin embargo, en el caso de los procesos de amparo, de conformidad con el artículo 14 inciso 1° de la LPC, la demanda correspondiente puede ser formulada por la persona agraviada, ya sea por sí, por su representante legal o por su mandatario. En el caso de este último, las facultades que habrán de conferírsele han de estar condicionadas por el otorgamiento de un “apoderamiento” a su favor de acuerdo a las reglas previstas en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, puesto que sólo de esta manera los actos ejecutados por dicho sujeto tendrán la eficacia que están llamados a cumplir.

**2.** Ahora bien, esta Sala ha admitido la representación sin mandato como un mecanismo excepcional con el fin de evitar perjuicios en aquellas personas que, en virtud de las

situaciones descritas en el artículo 74 CPCM, se encuentren imposibilitadas para otorgar un poder a favor de un abogado que requiera la tutela de sus derechos –resolución de 8 de abril de 2020, amparo 167-2020–.

**3.** En virtud de los derechos que se han invocado, así como de las circunstancias especiales en que se encuentra el país debido a la pandemia y las consecuentes medidas tomadas por los Órganos Legislativo y Ejecutivo para prevenir su expansión en la población, resulta procedente autorizar la intervención de la abogada licenciada Magaña Centeno únicamente para este acto procesal y, en consecuencia, la referida profesional, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, deberá aclarar si pretende actuar como apoderada del señor RH o si actuará como procuradora de oficio de este.

En caso de presentarse como apoderada deberá establecer su personería presentando la documentación idónea con la cual compruebe que está facultada para procurar en sede constitucional en representación del señor LARH, de conformidad a los arts. 68, 69 y 72 del CPCM. De no ser así y optar por la procuración oficiosa, tendrá que expresar claramente las razones que justificarían el uso de dicha figura según el art. 74 del mismo cuerpo legal.

**VII.** Finalmente, se advierte que la aludida abogada ha señalado un correo electrónico para que en dicho medio se efectúen los actos de comunicación. En ese sentido, pese a que no existe constancia de que este se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de dicho medio electrónico en virtud de la situación excepcional en la que se encuentra el país por las medidas adoptadas para la prevención y contención del Covid-19.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12, 19, 20, 21, 22, 23 y 79 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

**1.** *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Jayme Jannice Darlen Magaña Centeno a favor del señor LARH en cuanto al derecho a la libertad de expresión, por advertirse la falta de legitimación activa en el supuesto planteado.

**2.** *Admítase* la demanda incoada por la abogada Jayme Jannice Darlen Magaña Centeno a favor del señor LARH contra la supuesta omisión de los titulares del Hospital Nacional de Chalchuapa y el Ministerio de Salud de entregar equipo de bioseguridad para que este realizara su trabajo como laboratorista clínico, así como por la decisión de los titulares del

Hospital Nacional de Tecoluca y de la mencionada secretaria de estado de mantener al actor con personas infectadas –aparentemente– con una cepa de Covid-19 distinta a la que él contrajo. Tal actuación y omisión afectarían presuntamente los derechos a la salud y vida.

**3.** *Adóptanse medidas precautorias en este amparo*, las cuales consistirán en las siguientes actuaciones:

a) Al Ministro de Salud en coordinación con los directores de los hospitales nacionales y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social que se encuentran designados para tratar pacientes con Covid-19, se les ordena que elaboren un registro de las personas que se encuentran identificadas como positivos del referido virus, con la siguiente información: sus nombres o datos de identificación; su registro de salud; lugar de procedencia en el que posiblemente se adquirió el virus, área en la que se encuentran hospitalizadas, debiendo detallar el número de personas con las que comparte dicho lugar y si las camas o espacios destinados a cada paciente guardan un distanciamiento adecuado;

b) Al Ministro de Salud en coordinación con los directores de los hospitales nacionales y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social que a la fecha tengan hospitalizados pacientes con Covid-19, se les instruye que informen, con base en los estándares médicos idóneos y los criterios emitidos por la Organización Mundial de la Salud, si existe la posibilidad de contagio entre pacientes de cepas distintas por ser procedentes de otros países; de ser afirmativo, deberán de tomar las medidas sanitarias preventivas eficaces, especialmente en relación con el señor RH;

c) Al Ministro de Salud en coordinación con los directores de los hospitales nacionales y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social que se encuentran designados para tratar pacientes con Covid-19 o realizar pruebas clínicas a estos, se les ordena que elaboren un registro del personal que se encuentra en contacto directo con pacientes positivos –o sospechosos– de dicho virus, ya sean empleados de planta o por contrataciones temporales, estudiantes en práctica u horas sociales, con la siguiente información: sus nombres o datos de identificación, la labor que desempeñan, área en la que se encuentran asignados, el equipo médico que se les ha suministrado, tiempo de duración efectiva de este, así como la periodicidad con la que se entrega.

En caso de identificar mediante el informe requerido que existe una omisión o deficiencia en el equipo de bioseguridad requerido por el personal sanitario según las labores que desempeña y el tiempo de duración efectiva de aquel, deberán tomar las medidas necesarias para proporcionar tales implementos a la brevedad posible, debiendo detallar en el referido informe tal situación, así como la fecha en que el equipo fue suministrado o será proporcionado.

Dichas autoridades tendrán que rendir un informe en el que indiquen la manera en la que han dado cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación respectiva.

4. *Informen* dentro de veinticuatro horas el Ministro de Salud y los Directores de los Hospitales Nacionales de Chalchuapa y Tecoluca, si son ciertos los hechos que se les atribuyen en la demanda.

5. *Previénese* a la abogada Jayme Jannice Darlen Magaña Centeno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, acredite su calidad de apoderada del señor LARH, de conformidad a los artículos 67, 68, 69 y 72 del Código Procesal Civil y Mercantil, o en su caso, que especifique las razones que justificarían su actuación como procuradora de oficio, de acuerdo con el artículo 74 del mismo cuerpo legal.

6. *Instrúyese* a la Secretaría de este Tribunal que, habiéndose recibido los informes requeridos a las autoridades demandadas o transcurrido el plazo sin que estas los rindieren, notifique el presente auto al Fiscal de la Corte, a efecto de oírlo en la siguiente audiencia.

7. *Previénese* al Fiscal de la Corte que, al contestar la audiencia que se le confiere conforme al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señale un lugar dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, caso contrario, estos deberán efectuarse en el tablero de este tribunal; en virtud de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

8. *Identifiquen* las autoridades demandadas los medios técnicos por los cuales desean recibir los actos procesales de comunicación.

9. *Notifíquese.*